

**R2023000480**

**Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Cabildo Insular de Gran Canaria relativa a la rotonda y viales de acceso al polígono industrial “El Goro”.**

**Palabras clave:** Cabildos Insulares. Cabildo Insular de Gran Canaria. Información en materia urbanística. Información sobre las obras públicas.

**Sentido:** Estimatorio.

**Origen:** Resolución estimatoria parcial.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo de Gran Canaria y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 16 de enero de 2023, se recibió en el registro del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación presentada por [REDACTED] en representación de [REDACTED], la cual tiene como administrador único a [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos en el artículo 52 y siguientes de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud de información formulada al Cabildo de Gran Canaria el 6 de mayo de 2022 (REGAGE22e00017194081) y relativa a **la rotonda y viales de acceso al polígono industrial “El Goro”**.

**Segundo.-** En concreto el ahora reclamante solicitó:

*“VI.- Que, de conformidad con los artículos 105.b) de la Constitución española, 12 de la ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, 35 y siguientes de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, 6.1.c) de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, VIBET, S.L. solicita respetuosamente de este Servicio de Obras Públicas e Infraestructuras:*

*\* Se certifique el tipo de vía que constituye la rotonda y viales de acceso al polígono industrial “El Goro”, si han sido ejecutadas o su titularidad le corresponde al Cabildo de Gran Canaria. Además, se solicita se certifique e informe si consta en sus archivos expediente de cualquier clase que haya versado sobre dicha propiedad o cualquier otra actuación u operación referida a los mismos de la que tenga conocimiento. Asimismo, se solicita se participe al interesado la Administración titular de las vías, en caso de no serlo el Cabildo de Gran Canaria, si esta información fuere de su conocimiento o dominio.*

*\* En cualquier caso, se instruya a esta parte si constan en esa Administración actuaciones*

*relativas al dominio indicado ejecutadas por otras Administraciones Públicas de las que haya tenido conocimiento o respecto de las que haya informado o en las que haya participado.*

*\* Se informe al interesado de cualquier otra circunstancia relevante que conozcan que pudiera afectar al derecho de propiedad del interesado en relación con la infraestructura señalada (p.e. fecha de ejecución de la rotonda, plan general, parcial o instrumento de ordenación en el que constare título expropiatorio habilitante de la ocupación, proyecto en virtud del cual se haya ejecutado, Administración o Administraciones y entidades ejecutantes de la rotonda y vial, autorizaciones o informes emitidos por esta u otras Administraciones públicas relativos a aquella, cualquier otra información o circunstancia que juzgaren necesaria para conocer la Administración titular del vial).*

**VII.-** *Que, en caso de existir cualquier expediente o actuación formal que pueda ser objeto de consulta, se solicita al amparo de la legislación invocada, el **acceso, vista**, y, en su caso, **obtención de copias** de los documentos obrantes en aquellos."*

**Tercero.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el 8 de marzo de 2023, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de Gran Canaria se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Cuarto.-** Visto que por la entidad reclamada no se remitió el expediente de acceso ni se presentó alegación alguna este Comisionado dictó su resolución de referencia R2023000037, de 10 de mayo de 2023, estimatoria del acceso a la información.

**Quinto.-** Con fecha 2 de agosto de 2023, se recibió una nueva reclamación del mismo reclamante en este caso contra el Decreto nº 51/2023, de 3 de julio de 2023, de la Consejera del Área de Administración Pública y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, dictado en cumplimiento de la referida resolución del Comisionado R2023000037.

**Sexto.-** El referido decreto estima parcialmente el acceso a la información en base al informe de la Jefa del Servicio de Obras Públicas y del Coordinador Técnico, remitiendo la solicitud al Ayuntamiento de Telde alegando que:

*"... En la contestación del Gobierno de Canarias a la entidad Gestión de Patrimonios Vibet, S.L. se le indica que "... no consta que las infraestructuras de acceso al Polígono Industrial El Goro, y correspondientes a rotonda y viales, hayan sido ejecutadas por el Gobierno de Canarias, por lo que no son de titularidad de la citada Administración Pública. Al no ser de titularidad del Gobierno de Canarias, no corresponde a esta Administración Pública certificar el tipo de vía que constituye la rotonda y viales de acceso, ni determinar cuál es el titular de la citada infraestructura."*

Como, según se ha indicado anteriormente, en la zona del polígono industrial "El Goro" este Servicio de Obras Públicas e Infraestructuras solo mantiene y explota carreteras delegadas por el Gobierno de Canarias, al no existir, en dicha zona, carreteras de titularidad insular y según la contestación del propio Gobierno de Canarias, las infraestructuras rotonda y viales de acceso al Polígono Industrial El Goro, no son de titularidad del Gobierno de Canarias, se ha de indicar que las infraestructuras mencionadas, no pertenecen a la Red Insular de Carreteras que gestiona esta Consejería, por lo que no corresponde a esta Administración Pública informar el tipo de vía que constituye la rotonda y viales de acceso al polígono industrial "El Goro".

Teniendo en cuenta que el artículo 19.1 de Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno señala que: "Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante."

A la vista del informe de la Jefa del Servicio Técnico de Obras Públicas y del Coordinador Técnico firmado electrónicamente el día 10.05.2023 y de la ubicación de la vía (tipo de vía que constituye la rotonda y viales de acceso al polígono industrial "El Goro"), la información podría estar en poder del Ayuntamiento de Telde."

**Séptimo.-** En su nueva reclamación se recoge lo siguiente:

*"Expone: Que, con fecha 6 de julio de 2023, nos ha sido notificado Decreto dictado por la Consejera del Área de Administración Pública y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, dictado tras el requerimiento efectuado a esa Corporación por el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de Resolución estimatoria de información dictada en fecha 10 de mayo de 2023 (R2023000037).*

*Solicita: Que considerando que el Decreto notificado no da debido cumplimiento a lo ordenado en virtud de la Resolución estimatoria de información de 10 de mayo de 2023 dictada por ese Comisionado, por medio del presente escrito se interpone frente a la misma RECLAMACIÓN."*

El ahora reclamante manifiesta "Que, no obstante lo informado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, esa Corporación ha obviado remitir toda la información de que disponía en relación con la rotonda y viales de acceso al polígono industrial El Goro. Esta parte ha tenido conocimiento de que por el **Área de Industria, Comercio y Artesanía del Cabildo de Gran Canaria se ha subvencionado la totalidad del proyecto de obras "Mejora de la Red de drenaje de aguas pluviales en el Parque Empresarial El Goro-Fase1-" promovida por la Entidad Urbanística de Conservación Parque Empresarial "El Goro" (Expediente de contratación 1/2023) y licitada durante el presente año 2023, tal y como obra en el perfil del contratante de la referida Entidad,**  
[\(<https://www.parqueempresarialelgoro.com/goroeco/perfil-del-contratante>\).](https://www.parqueempresarialelgoro.com/goroeco/perfil-del-contratante)

Sin embargo, en la respuesta a la solicitud de información dada por el Cabildo de Gran Canaria

*tras el requerimiento efectuado por el Comisionado de Transparencia se obvió cualquier mención o referencia a tal extremo, ...”*

*Y que “tal incumplimiento resulta palmario por cuanto en nuestra solicitud de información ante el Cabildo y nuestra reclamación ante el Comisionado se solicitó información sobre los expedientes “de cualquier clase”, sobre “cualquier actuación u operación” referida a la rotonda y viales de acceso, así como información sobre cualquier actuación ejecutada por otra Administración o en las que hubiese participado el Cabildo Insular así como información sobre “cualquier otra circunstancia” en relación con la infraestructura señalada”.*”

**Octavo.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le solicitó el 12 de septiembre de 2023 en el plazo máximo de 15 días el envío de copia del expediente de acceso a la información. Visto que no se había remitido el expediente ni presentado alegación alguna respecto a esta reclamación es por lo que en base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se le reiteró, el 3 de noviembre de 2023, la solicitud para que en el plazo máximo de 15 días envíe de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso el Cabildo Insular de Gran Canaria, tendrá la consideración de interesado en el procedimiento y podrá realizar las alegaciones que estime convenientes a la vista de la reclamación.

**Noveno.-** A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la entidad reclamada no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima." El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que “la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos

*insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

**II.-** La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social”. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

**III.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 2 de agosto de 2023. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 3 de julio de 2023 se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, **acceso a información sobre la rotonda y viales de acceso al polígono industrial “El Goro”**, estudiada la respuesta dada por la entidad insular y el resto de la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VI.- Visto lo alegado por el reclamante debe tenerse en cuenta que el artículo 47 de la LTAIP al regular las condiciones en que se ha de emitir la resolución al procedimiento de acceso a la información, indica en su apartado 6 que *“si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*. Para la adecuada interpretación de esta norma se cuenta con un criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, CI009/2015, disponible en la página web de dicho Consejo [http://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/criterios.html](http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html), que concluye que la indicación del lugar o medio de publicación deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada y deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. Por tanto, existen dos opciones en este caso para dar acceso a la información: mediante remisión de copia de la misma o bien trasladar el concreto enlace URL en el que la información está disponible en una página web. Además, el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

VII.- Asimismo, debe considerarse que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización *a posteriori* de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse a los reclamantes que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

Asimismo, la Sentencia 60/2016, de 25 de abril de 2016, del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en procedimiento ordinario 33/2015, referente al coste de cada uno de los canales de televisión de RTVE. Esta sentencia estima el recurso interpuesto por la representación procesal de RTVE contra la resolución nº R/0105/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la cual anula y deja sin efecto al considerar que el artículo 13 de la LTAIBG “reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la **información que existe** y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

**VIII.-** Al no haber remitido el expediente de acceso ni realizado alegación alguna el Cabildo Insular de Gran Canaria en los dos trámites de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si en la entidad local obra más información que la ya facilitada al reclamante y, en su caso, si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] en representación de [REDACTED], contra el Decreto nº 51/2023, de 3 de julio de [REDACTED].

2023, que le fuera notificado el 6 de julio de 2023, de la Consejera del Área de Administración Pública y Transparencia del Cabildo Insular de Gran Canaria, que resuelve la solicitud de información de 6 de mayo de 2022 (REGAGE22e00017194081) y relativa **al tipo de vía que constituye la rotonda y viales de acceso al polígono industrial “El Goro”**.

2. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria para que haga entrega a la reclamante de la información señalada en el resuelvo anterior en el plazo máximo de quince días hábiles, siempre que esa documentación exista. Y para que, de no existir tal documentación, se le informe sobre su inexistencia.
3. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la documentación acreditativa de haber dado respuesta al reclamante, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Cabildo Insular de Gran Canaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Cabildo Insular de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo Insular de Gran Canaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 12-01-2024

[Redacted signature]

**SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA**